

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00392
Demandante: Rafael Negrete Montes y otros
Demandado: Departamento de Córdoba – Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge y otros

Ejecutoriado el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, se procede a fijar fecha y hora para continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, se aceptará la renuncia al poder presentada por el Dr. Alfredo Cogollo Peralta (fls 407-409) y por el Dr. Gustavo Adolfo Paz Carriazo (fls 419-427), quienes venían actuando en calidad de apoderados judiciales del Municipio de Tierralta y de la Unidad Nacional para la Gestión Del Riesgo de Desastres, respectivamente, memoriales que cumplen con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P. En todo caso, se requerirá a las citadas partes demandadas para que confieran poder a un profesional del derecho para que ejerza la defensa de las mismas. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 16 de febrero de 2018 hora 3:30 p.m., para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la salas de audiencias ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 carrera 2ª esquina. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Aceptar las renunciaciones al poder presentadas por el Dr. Alfredo Cogollo Peralta (fls 407-409) y por el Dr. Gustavo Adolfo Paz Carriazo, quienes venían actuando en calidad de apoderados judiciales del Municipio de Tierralta y de la Unidad Nacional para la Gestión Del Riesgo de Desastres, respectivamente.

CUARTO: Requerir al Municipio de Tierralta y a la Unidad Nacional para la Gestión Del Riesgo de Desastres, para que en el término de cinco (5) días, proceda a designar un profesional del derecho que represente los intereses de dichas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00014
Demandante: Rafael Enrique Sierra Flórez
Demandado: Municipio de Ayapel

Ejecutoriado el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, se procede a fijar fecha y hora para continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, se aceptará la renuncia al poder presentada por el Dr. Edelberto de la Osa Chavez, quien venía actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P. En todo caso, se requerirá al Municipio de Ayapel para que confiere poder a un profesional del derecho para que ejerza la defensa de dicho ente territorial. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 16 de febrero de 2018 hora 09:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

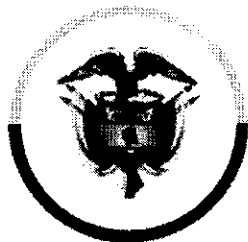
TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Edelberto de la Osa Chavez, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: Requerir al Municipio de Ayapel, para que en el término de cinco (5) días, proceda a designar un profesional del derecho que ejerza la defensa de dicho ente territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00291
Demandante: Lupe Isabel Pinto Orozco y Otros
Demandado: Municipio de Lorica

MEDIO DE CONTROL

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente y encontrándose este para proveer sobre su admisión la Sala procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos que este fue inadmitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2016 por cuanto a la estimación razonada de la cuantía, la cual no cumplía los requisitos esbozados en la norma, toda vez que la suma reclamada, ni discrimina el monto a reconocer a cada uno de los demandantes; por lo que el apoderado de la parte demandante presenta escrito subsanando la demanda en el cual manifiesta que la cuantía es e manera global, esto es que abarca todos los demandantes. Así las cosas el A-quo mediante auto de fecha 21 de abril de 2017 declara falta de competencia por la cuantía por lo que remite el proceso de la referencia a reparto del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Una vez realizado el reparto del presente proceso este fue asignado a esta Sala quien haciendo el estudio del mismo, y de manera errada profirió mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017 inadmitir nuevamente la demanda, por razones de la estimación razonada de la cuantía, por lo que se observa que el proceso fue inadmitido dos veces y por la misma razón, ahora bien como la demanda solo puede ser inadmitida por una única vez, esta Sala procederá a declarar la ilegalidad del auto de fecha 29 de agosto de 2017, toda vez que el mismo ya había sido inadmitido por el juzgado de origen.

Ahora bien revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante manifiesta que el razonamiento de la cuantía es de manera global, y si bien es cierto los demandantes se encuentran afiliados a la Empresa de Servicio de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Mixta, denominada Cooperativa de Transportadores de Cispata Ltda, una vez presentada la demanda estos lo hacen de manera individual y no por medio de la empresa por lo que se advierte que como la demanda es presentada como persona natural a estos de les debe hacer la individualización del daño por cada uno de los demandantes y no de manera global tal y como lo manifiesta el apoderado, por lo que se debe individualizar en lo concerniente al daño material, lucro cesante y daño emergente de los actores del proceso de la referencia.

Así las cosas procede esta Sala a declarar la ilegalidad del auto de fecha 26 de agosto de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda, además se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 29 de agosto de 2017 por medio del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen conforme se motivó.


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintitrés (23) de enero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00060-01
Demandante: Nelly Sierra Salgado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención a la inspección practicada¹ al expediente de la referencia por parte de personal adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación el día 23 de enero de 2018, en cumplimiento de la orden de policía judicial impartida por la Fiscalía 07 – Seccional Montería – Unidad Especial contra los Delitos de Recta Impartición de Justicia², tal como da cuenta el acta anexa a este proveído, se deja constancia que se hará entrega en calidad de préstamo, de los poderes originales conferidos en el presente asunto por la parte actora, así como los memoriales de revocatoria de poder que constan a folios 25, a 28 del cuaderno de segunda instancia, y folios 106 a 109 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, documentos que resultan necesarios para el adelantamiento de la investigación penal tramitada bajo radicación 23-466-60-01017-2017-00441.

Así mismo, se dispondrá por Secretaría, comunicar a la parte actora del presente proveído.

DISPONE:

PRIMERO: En cumplimiento de la orden de policía judicial emanada de la Fiscalía 07 – Seccional Montería – Unidad Especial contra los Delitos de Recta Impartición de Justicia, **entregar en calidad de préstamo** a la Técnico Investigador II del Cuerpo Técnico de Investigación – señora Martha Isabel Martínez Pinto, los poderes originales conferidos por la parte actora, así como los memoriales de revocatoria de poder que reposan en el expediente a folios 25 a 28 del cuaderno de segunda instancia, y folios 106 a 109 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios; y déjese copia de los mismos en el expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría; comuníquese del presente proveído a los demandantes.

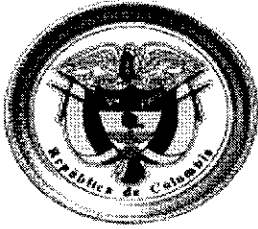
TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Se hizo presente la señora Martha Isabel Martínez Pinto, identificada con C.C. N° 50.906.745, cargo Técnico Investigador II del CTI

² Dra. Yolima Sofía Correa Jiménez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2015-00289-01
DEMANDANTE: SALUD A SU HOGAR I.P.S.
DEMANDADO: CAPRECOM E.P.S.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El día veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), la empresa Salud a Su Hogar I.P.S. S.A.S. actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra Caprecom E.P.S-S, deprecando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a dicha entidad, *por no haber realizado el pago atinente a la prestación de servicios de salud de hospitalización domiciliaria a los afiliados a Caprecom.*

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a Caprecom E.P.S pagar los valores facturados, los cuales ascienden setenta millones siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$70.007.359), además se reconozcan intereses moratorios por la suma de un millón trescientos veintiocho mil ochocientos treinta ocho pesos (\$1.328.838.).

¹ Ver folios 2 a 4 del cuaderno de apelación.

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), resolvió rechazar la demanda pues consideró que previo a acudir a la administración de justicia a dilucidar la presente controversia, las partes debían hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, según lo establecido en la *cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios de Salud N° CR23-0252-2014 del 1 de julio de 2014*.

La referida cláusula establece que al momento de generarse cualquier controversia, las partes deben acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, teniendo como primera opción la mediación ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Por consiguiente, el A quo consideró que la inclusión de dicha cláusula en el contrato suscrito por las partes impide que de manera directa la jurisdicción contenciosa administrativa conozca del presente asunto, toda vez que si bien es factible que se renuncie a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, ello debe provenir de la manifestación conjunta de las partes, lo cual no sucedió en el caso de marras, máxime si se tiene en cuenta que Caprecom EPS-S aún conserva la facultad de decidir sobre la utilización o no de los citados mecanismos, razón por la cual procedió a rechazar la demanda.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Mediante memorial visible a folios 193 a 197 del plenario, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición, solicitando la revocatoria del auto de fecha 14 de septiembre de 2015, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería rechazó la presente demanda.

Manifiesta que la empresa Salud a su Hogar I.P.S ha cumplido con los requisitos mínimos previo a acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para dilucidar la presente causa, lo cual se demuestra con el trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos Administrativos, en el cual también se hizo parte el apoderado de la entidad demandada, razón por la cual considera que las partes quedaron en libertad de hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en ese sentido destaca que si bien tenía como primera opción acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que esta entidad no es la única competente para dirimir la presente controversia.

De otra parte, alega que la providencia impugnada es violatoria de la ley sustancial, dado que las causales de rechazo de la demanda se encuentran taxativamente enunciadas en el ordenamiento procesal administrativo y en ninguna de las enlistadas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, cabe la que dio origen al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión proferida por el A quo mediante providencia adiada 14 de septiembre del año 2015.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Mediante auto de noviembre 24 de 2015, el juez A quo declara improcedente el recurso de reposición y concede el recurso de apelación contra la decisión de rechazo de la demanda (f. 209-211).

Conforme con el numeral 1° del artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada mediante auto adiado catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió rechazar el medio de control de la referencia.

5.2 PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por el A quo, en virtud de la cual resolvió rechazar la demanda de reparación directa de la referencia, estuvo ajustada a derecho, atendiendo que entre las partes se pactó *cláusula compromisoria*, según la cual ante cualquier controversia relacionada con el contrato de prestación de servicios de salud No. CR23-0252-2014, debían acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, ésta Corporación procederá a realizar el estudio de los siguientes temas: i) De los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, ii) De la renuncia tácita de la cláusula compromisoria a la luz de la Ley 1563 de 2012, y iii) Solución del caso.

5.2.1 DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, establece entre otras cosas, que *“La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios”*.

De tal forma que los mismos se encuentran previstos como una herramienta con la que cuentan las partes envueltas en un conflicto para zanjar sus diferencias sin que sea necesaria la intervención de una autoridad judicial. Dichos mecanismos ofrecen una propuesta distinta a un enfrentamiento, por el contrario, el ejercicio de estos medios tiene como finalidad obtener un beneficio común y la satisfacción de los implicados, sin que ello signifique el vencimiento de una de las partes, tal y como ocurre en los procesos judiciales.

Dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, se destacan: La conciliación, el arbitraje, transacción, mediación, amigable composición, entre otros.

5.2.2 DE LA RENUNCIA TACITA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA A LA LUZ DE LA LEY 1563 DE 2012².

Según lo dispone la norma en cita en su artículo 21, la no interposición de la excepción de *compromiso o cláusula compromisoria* ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral en el caso concreto. Entonces, para efectos de que se configure la renuncia tácita de la cláusula compromisoria, es necesario que una vez admitida la demanda la contraparte **omita proponer la excepción** correspondiente sobre dicha cláusula.

En ese sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual discurrió:

“Dicho de otro modo, si existiendo cláusula compromisoria se presenta la demanda en la jurisdicción contencioso administrativa y la parte demandada no propone excepción de compromiso, se entiende renunciado el pacto arbitral.

En el caso concreto, el proceso se encuentra en la etapa de admitir la demanda, de manera que aún no se ha abierto la posibilidad a que la demandada se pronuncie, o no, respecto de la cláusula compromisoria, razón por la cual deberá admitirse la

² Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

demanda siempre que se cumplan sus requisitos formales y esta jurisdicción tendrá competencia para conocer del asunto mientras la parte demandada no exceptúe en sentido contrario.

El juez deberá esperar, entonces, a la contestación de la demanda para ver si la demandada renuncia al pacto arbitral, tal como lo contempla el parágrafo del citado artículo 21. Esto bajo el entendido de que esta norma es de carácter procesal y por tanto, de aplicación inmediata para procesos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, como ocurre con el caso de la referencia.” –Negritas y subraya de la Sala-

Mutatis mutandis, en el caso de demandas originadas en reclamaciones de una de las partes respecto de aspectos relacionados con contratos de prestación de servicios, el juez de conocimiento deberá realizar el estudio de legalidad respectivo a efectos de admitir la demanda; admitida la demanda este conservará su competencia hasta tanto la parte demandada se pronuncie en forma expresa o tácita en torno a la cláusula compromisoria pactada.

5.2.3. SOLUCIÓN DEL CASO

De los elementos probatorios arrojados al expediente se encuentra acreditado que las partes suscribieron un *contrato de prestación de servicios de salud* identificado bajo el N° CR23-0252-2014 del 1 de julio de 2014, tal y como se evidencia a folios 20 a 32 del plenario.

Del contrato en cita se destaca a folio 30 la cláusula décimo sexta, en virtud de la cual se estableció: “**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Ante cualquier controversia las partes acudirán a los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, tendiendo como primera opción la medicación de la Superintendencia Nacional de Salud como ente conciliador según las facultades de la Ley 1122/07**”

En este caso, se observa que presentada la demanda oportunamente, fue rechazada con fundamento en la cláusula décimo sexta del contrato N° CR23-0252-2014 del 1 de julio de 2014.

El A quo consideró que *carecía de jurisdicción y competencia* para tramitar la presente causa, toda vez que la misma debía ser resuelta a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, según lo pactado por las partes en el aludido contrato.

Para la Sala la decisión de primera instancia amerita ser revocada, en razón a que la misma vulnera la garantía fundamental en cabeza de la parte actora, como lo es el acceso a la administración de justicia³.

Lo anterior por cuanto en casos donde existe una cláusula compromisoria que impone a las partes acudir ante uno de los mecanismos de resolución de conflictos para resolver sus controversias, el Juez Administrativo conserva su competencia a menos que la parte accionada exceptúe lo contrario en la contestación de la demanda. Máxime cuando en el **sub lite** lo que se pretende vía *reparación directa*, es que se reconozcan y paguen unas facturas por conceptos de hospitalización domiciliaria a los afiliados de la entidad demandada, las cuales *carecen de soporte contractual*, dado que corresponde a los meses de enero, febrero y diciembre del **año 2015**, no obstante, el contrato suscrito terminó el día **30 de noviembre de 2014**.

En ese orden de ideas, para el Tribunal no era procedente impedir el acceso a la administración de justicia de la empresa demandante con el argumento de la existencia de cláusula compromisoria entre las partes, para luego deducir la falta de competencia y jurisdicción, puesto que la reclamación judicial bajo examen gira en torno a la responsabilidad extracontractual del estado por haber emitido autorizaciones de servicios, los cuales fueron prestados pero no cancelados por la entidad beneficiaria al considerar que se trataba de hechos cumplidos.

En gracia de discusión, se reitera, si la controversia fuera contractual, en todo caso el juez debía estudiar la demanda a efectos de establecer si era procedente su admisión, y una vez admitida es cuando surgiría para la parte accionada la posibilidad de pronunciarse respecto de la cláusula compromisoria suscrita. Y se entiende que la parte demandada renuncia tácitamente a lo pactado en la medida en que no proponga la excepción de cláusula compromisoria. Entonces, mal haría la autoridad judicial en usurpar facultades que radican exclusivamente en cabeza

³ Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-279/13, expresó que **"El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"**.

"Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja, pues es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso, pues el proceso es el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción"

de las partes, específicamente la demandada, quien tiene la posibilidad de proponer o no la excepción pertinente.

Se destaca que la presente demanda fue incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa, razón por la cual en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo su trámite, ello teniendo en cuenta que la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial reclamada se deriva de la omisión de CAPRECOM en pagar unos servicios médicos prestados por la actora en favor de sus afiliados. De allí que no es dable asimilarla a una controversia contractual, como lo deja entrever el A quo en la providencia objeto de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, la Sala revocará la decisión apelada, dado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo si es competente para conocer del presente asunto de reparación directa.

Específicamente, en este caso la competencia en razón del territorio⁴ y la cuantía⁵ corresponde al juez administrativo de Montería en primera instancia.

En consecuencia, se ordenará al A quo realizar el estudio respectivo a efectos de que se decida sobre la admisión de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior, se **ordena** al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, realizar el estudio respectivo a efectos de que se decida sobre la admisión de la presente demanda.

⁴ Las labores o servicios fueron prestados en el Departamento de Córdoba.

⁵ La pretensión mayor equivale a setenta millones de pesos (\$70.000.000,00)

Acción: Reparación Directa
Demandante: Salud a su Hogar I.P.S.
Demandado: Cuprecom E.P.S.
Radicación Expediente No. 23-001-33-33-006-2015-00289-01

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada